

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 6 de abril de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JENNY CAROLINA ROMERO RAMÍREZ**, representante legal principal de la empresa **ARG CONSTRUCTORES S.A.S.** en contra de la empresa **SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante informó, que el día 10 de noviembre del 2021 presentó un derecho de petición ante la accionada, en donde informaba la continua falla del equipo (ascensor) que generó daños por causa de la electricidad y que según los reportes hechos se evidencian revisiones donde se han visto personas perjudicadas que han quedado atrapadas en el mismo, sin embargo, no se obtuvo contestación alguna por parte de **SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.**

Agrega que el 1º de diciembre de 2021, se presenta un alcance al derecho de petición realizado el 10 de noviembre de 2021, del cual no se ha emitido respuesta alguna, motivo por el cual solicita el amparo a su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 24 de marzo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de

la demanda y sus anexos a la empresa **SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El representante legal de la empresa SOLUCIONES VERTICALES S.A.S., informa que la accionante no adjunta el texto del derecho de petición que menciona en su escrito de tutela que es de fecha 26 de octubre de 2021 y no como lo indica la accionante de fecha 10 de noviembre de 2022, ni tampoco adjunta la respuesta que emitió su representada el 10 de noviembre de 2022 por medio de la cual las peticiones fueron resueltas una a una expresamente.

Alega que la accionante manifiesta en su comunicación del 1º de diciembre que le da alcance “a la contestación del derecho de petición”, mas no al derecho de petición mismo, aclarando que en dicha comunicación manifiesta su inconformidad con la contestación recibida de su representada y a su vez, les notifica que eventualmente solicitará la intervención de perito, reclamar la devolución de dinero e indemnización de perjuicios, a lo que considera una notificación de su proceder y cierre del tema por los términos mencionados.

Indica que se ratifica en el contenido de la contestación al derecho de petición contenida en la comunicación de fecha 10 de noviembre y que, para responder a la presente acción de tutela, procedieron a dar alcance a su contestación del 10 de noviembre de 2021.

Argumenta que la accionante no invoca específicamente cuales derechos fundamentales le han sido violados, del daño grave ni perjuicio irremediable para atender y que haya necesidad de tutelar, por lo que alega la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la empresa **SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.**, está vulnerando el derecho de petición a **JENNY CAROLINA ROMERO**

RAMÍREZ, representante legal principal de la empresa ARG CONSTRUCTORES S.A.S.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa en representación legal de la empresa **ARG CONSTRUCTORES S.A.S.**, en defensa del derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1º, 5º y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la empresa accionada es de carácter privado cuyo objeto social es la fabricación de equipos de transporte vertical, a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual la parte accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 24 de marzo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera presentada el 10 de noviembre de 2021, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está

integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **JENNY CAROLINA ROMERO RAMÍREZ**, representante legal principal de la empresa **ARG CONSTRUCTORES S.A.S.**, interpuso acción de tutela en contra de la empresa **SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud presentada el 10 de noviembre de 2021 y que fuere reiterada a través de un alcance de fecha 1º de diciembre de 2021 y en consecuencia no se ha dado solución a las fallas que presenta el equipo (ascensor) instalado en su empresa.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante el 26 de octubre de 2021 presentó derecho petición ante la empresa SOLUCIONES VERTICALES S.A.S., tal como lo confirmó la empresa accionada que para tal efecto aportó la solicitud objeto de la presente acción de tutela en el cual se detalla la fecha referida, y no el 10 de noviembre como lo manifiesta la parte accionante, además porque ni si quiera ésta aportó el escritorio petitorio ni la constancia de radicación o envío del mismo que diera cuenta de la forma en que se puso en conocimiento su derecho de petición.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la empresa accionada, se estableció que mediante escrito del 10 de noviembre de 2021 dio respuesta al derecho de petición de la parte actora, sin exceder el término legal establecido, por lo que se considera que fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó de fondo el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, a través de escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 en el cual luego de realizar varias precisiones sobre lo pretendido por la peticionaria, se pronunció de la siguiente manera:

“1. Petición: Se solicita pronta solución a la falla que se menciona anteriormente ya que esto está generando daños en la imagen de la compañía. Respuesta: Hasta la fecha hemos realizado todos nuestros esfuerzos por identificar la causa de la falla, y de acuerdo a las evidencias obtenidas del monitoreo realizado al equipo, la falla se solucionará una vez se haga el cambio de energía provisional a definitiva de manera estable en la copropiedad, pero como medida correctiva hemos realizado cambios temporales a la parametrización del equipo, con el objetivo de reducir la ocurrencia de la desnivelación evidenciada. 2. Petición: Se solicita un peritaje del ascensor por una compañía externa y que dichos costos sean asumidos 100% por el proveedor. Respuesta: El equipo debe ser inspeccionado y certificado por un ente debidamente acreditado por la ONAC, en cumplimiento al “Acuerdo 470 de 2011 y del Decreto 663 de 2011, el IDIGER verifica que las edificaciones públicas o privadas que cuentan con sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas cumplan con los lineamientos establecidos en la Resolución 092 de 2014 y Resolución 221 de 2014 con el fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos” (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2021). El procedimiento de inspección prohíbe que el proveedor del equipo o servicio de mantenimiento contrate directamente al ente certificador, por lo que de manera conjunta acordaremos la realización de la inspección. El costo tendrá que ser asumido por la empresa constructora. 3. Petición: Se solicita que el servicio de mantenimiento gratuito estipulado en la promesa comercial empiece a regir hasta el recibo a satisfacción del ascensor, es decir desde el momento en que quede solucionado las fallas presentadas a la fecha. Respuesta: No encontramos procedente su solicitud, pues el equipo se encuentra en operación desde el día 31 de julio de 2021, y según los términos del acta de entrega, el mismo está cubierto por un periodo de mantenimiento gratuito de 6 meses, vigente hasta el 31 de enero de 2022. Tenido en cuenta lo anteriormente expuesto, es decir, que la falla se debe a factores externos ajenos al ascensor, vamos a tener el equipo bajo monitoreo y una vez nos sea informado el cambio de la energía provisional a definitiva, para validar que efectivamente el equipo no presenta más la desnivelación reportada. De todas maneras, no sobra advertir que el equipo se encuentra amparado por una garantía contra defectos de fabricación e instalación. 4. Petición: En caso de no dar solución dentro de los 15 días siguientes al recibo de la presente comunicación, el bien se cambie por uno de iguales características y que cumpla con las condiciones pactadas en el contrato de suministro e instalación de equipos. Respuesta: Tenido en cuenta lo anteriormente expuesto, la falla se debe a factores externos ajenos al ascensor y fuera del control de Soluciones Verticales. Continuamos ejerciendo un estricto monitoreo del equipo y una vez nos sea informado el cambio de la energía provisional a definitiva, realizaremos las pruebas pertinentes para validar que efectivamente el equipo no presenta más la desnivelación reportada. 5. Petición: En caso de no efectuar el cambio de acuerdo al numeral anterior, solicitamos la devolución del dinero. Respuesta: Esta solicitud no es procedente hasta tanto se garantice un suministro de energía estable al equipo acorde a los parámetros previamente expuestos y que permita la correcta operación del ascensor.”

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara

y de fácil comprensión; *(b)* es *precisa* pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; *(c)* es *congruente*, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y *(d)* es *consecuente*, puesto que da cuenta de las labores que se han realizado y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En este sentido, pese a que se otorgó una respuesta negativa a las pretensiones, tal y como se indicó en la jurisprudencia antes citada, el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce.

(iv) Sobre la ***notificación de la decisión***, se adjuntó por parte de la accionada constancia de notificación que efectúa la empresa de mensajería SERVIENTREGA a través de la cual se remitió la respuesta en mención, la cual fue recibida el 16 de noviembre de 2021 en la recepción del lugar de domicilio reportado por la peticionaria en su solicitud. Ello es confirmado además por el hecho que frente a esa respuesta, la parte accionante procede a presentar una nueva petición el 1º de diciembre de 2021 como una inconformidad frente a lo informado por parte de la empresa accionada en respuesta de fecha 10 de noviembre de 2021, lo que confirma que la representante legal de la empresa ARG CONSTRUCTORES S.A.S. sí obtuvo conocimiento de la respuesta emitida a su derecho de petición.

Motivo por el cual respecto a la petición presentada por la parte accionante el 26 de octubre de 2021, la empresa accionada dio cumplimiento a las directrices jurisprudenciales arriba citadas para garantizar el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, respecto de la petición que aduce la parte accionante fue radicada el 1º de diciembre de 2021, en la cual presentó inconformidad respecto a la respuesta emitida el 10 de noviembre de 2021, de acuerdo con los documentos aportados, se tiene que:

i) Sobre la ***formulación de la petición***, dicha petición, en la que manifiesta que se solicitará la intervención de un tercero para que se realice el

peritaje del estado del equipo y el daño, escogido por la empresa ARG CONSTRUCTORES S.A., pero a cuenta de la empresa SOLUCIONES VERTICALES S.A.S y de lo que él concluya, se solicitará la devolución del dinero, más los perjuicios que se causen por las inconsistencias presentadas, fue remitida a la accionada vía correo electrónico a la dirección aflorez@solucionesverticales.com.co, tal y como se acredita con la constancia de envío de fecha 2 de diciembre de 2021 allegada al presente trámite.

ii) Sobre la **pronta resolución y respuesta de fondo**, de la revisión de las pruebas aportadas al presente trámite, no se evidencia prueba alguna que acredite que la entidad accionada se haya pronunciado frente al derecho de petición incoado el 1º de diciembre de 2021, pese a que la empresa SOLUCIONES VERTICALES S.A.S., en el traslado de la presente acción de tutela haya manifestado que se ratificaría en el contenido de la respuesta emitida el 10 de noviembre de 2021 y para lo cual procede a informar al despacho las razones con las que daría alcance a la respuesta en mención.

iii) Sobre la **notificación de la decisión**, al no haberse emitido respuesta alguna al derecho de petición radicada por la parte accionante tampoco se efectuó la notificación de la misma, ni del alcance que refirió la accionada que emitiría respecto a la respuesta emitida el 10 de noviembre de 2021.

Con el fin de corroborar ello, el Juzgado se comunicó con la señora **JENNY CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, representante legal principal de la empresa ARG CONSTRUCTORES S.A.S.**, quién manifestó “no ha recibido ninguna respuesta por ningún medio y que la abogada que se encuentra asesorándola en la presente acción de tutela, con la cual mantiene en constante conversación, tampoco le ha informado nada al respecto”, de acuerdo a la constancia secretarial levantada por este despacho el 5 de abril de 2022.

Por lo tanto y respecto al derecho de petición presentado el 1º de diciembre de 2021, no se cumplen con las directrices jurisprudenciales ya estudiadas, de lo que se concluye que existe actualmente una vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **JENNY CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, representante legal principal de la empresa ARG CONSTRUCTORES S.A.S.** y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la empresa **SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, emita de fondo respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 1º de diciembre de 2021 y proceda a notificarla al correo electrónico suministrada por la misma en su escrito petitorio, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.


RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JENNY CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, representante legal principal de la empresa ARG CONSTRUCTORES S.A.S.**, en contra de la empresa **SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la empresa **SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, emita de fondo respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 1º de diciembre de 2021 y proceda a notificarla al correo electrónico suministrada por la misma en su escrito petitorio, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

***Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa876f05058e8df548eab3b1d8a263852cb7007958325445fdb83feb718958b
Documento generado en 06/04/2022 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>